



11 SET. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 042-2019-INPE/GG

Lima, 11 SET. 2019

VISTO, el Informe N.° 98-2019-INPE/OGA-URH de fecha 5 de agosto de 2019 del jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.° 1115-2018-INPE/OGA-URH de fecha 17 de setiembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, el servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 3104-2018-INPE/04.02, sin embargo no ha presentado descargo alguno;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N.° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, mediante Carta N.° 134-2019-INPE/04 de fecha 6 de agosto de 2019 y notificada el 22 de agosto de 2019, se cursó al servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, la propuesta de sanción remitida por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de creerlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, el procesado no ejerció tal derecho, por lo que el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, haber incurrido en inasistencias injustificadas consecutivas a su centro de trabajo, en el horario de 24 x 48, desde el 13 de abril de 2016 hasta el 7 de agosto de 2017, acumulando un total de quinientos cinco (505) días de inasistencias injustificadas, por lo que habría incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos, por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; y por ende le asistiría responsabilidad por inconducta laboral;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, a pesar de estar debidamente notificado, conforme se acredita con el documento que obra a fojas 17 del expediente administrativo, no presentó su escrito de descargo dentro del plazo de ley, por lo que en este estado, corresponde, analizar y evaluar los actuados y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados sobre la base de los documentos que obran en el expediente administrativo;

Que, en efecto, de la revisión de los actuados, se puede verificar con el Informe N° 818-2017-INPE/09.01-ERyD expedido por el jefe del Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos (fjs.06), que el citado servidor al venir prestando labores como agente de seguridad en el Establecimiento Penitenciario

11 SET 2019



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General

de Huaral en el horario de 24 x 48

ha inasistido sin mediar justificación alguna desde el 13 de abril de 2016 hasta el 07 de agosto de 2017, acumulando un total de quinientos cinco (505) días de inasistencias injustificadas; por ello, no habiendo el procesado justificado sus inasistencias a su centro laboral, ha incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, las inasistencias injustificadas a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Se requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores, y el fundamento de la sanción a la ausencia laboral radica en que durante ella se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, con su inconducta laboral *ha* incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) "*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...) en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario*"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, ha incurrido en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "*Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "***Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios***";

Que, ahora bien, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible el procesado, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido como personal del Establecimiento Penitenciario de Huaral, quien ha inasistido a prestar servicios sin haber debidamente justificado sus inasistencias, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva "*Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida;

Que, de acuerdo al citado artículo y última norma referida, la determinación de la sanción se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) La afectación de los intereses del Estado: La no presentación a laborar sin justificación, generó un desbalance en el trabajo de su área, más aún si se desempeñaba como personal de seguridad del Establecimiento penitenciario de Huaral lo cual redujo la seguridad del citado establecimiento y genera mayor reproche el haber abandonado el trabajo por un periodo de 505 días, lo que demuestra su total irrespeto por la institución que lo acogió para que brinde su servicio; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por el servidor como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor con sus inasistencias injustificadas, denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias ocasionan trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se ve mermada; e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados si se evidencia de la continuidad de la falta que conllevó a 505 días faltos; i) El beneficio ilícitamente obtenido: No existe; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que el servidor si registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;



11 SET. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 042-2019-INPE/GG

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de destitución señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en los incisos j) del artículo 85 del acotado dispositivo legal;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **PERCY LUIS CASTILLO ALVARADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

